

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE NÚMERO: 179/2015-A.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince, recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, la C. -----, por su propio derecho promovió juicio ordinario laboral en contra del H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al ayuntamiento demandado le reclamó: La reinstalación; pago de salarios caídos o vencidos; salarios adeudados; indemnización por cambio de horario laboral, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que tarde en resolver este asunto; a Pensiones Civiles del Estado le reclamó: Inscripción o afiliación forzosa y retroactiva al dos de enero de mil novecientos ochenta y seis; fijar el capital constitutivo del H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hacer efectivo el cobro de cuotas burocráticas patronales que omitió enterar el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, otorgar seguridad social precisada en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el pago de gastos que en su caso llegaran a tener durante la tramitación de este juicio. Señalando en el referido escrito, los hechos en que basó su

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, esta autoridad laboral se declaró competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por la actora -----, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral: **179/2015-A**; señalando día y hora para la audiencia de **CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN, y DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; respectivamente, por cuanto hace a la primera audiencia, la que con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, por lo que una vez abierta la audiencia las partes comparecientes solicitaron se declarará fracasada la audiencia por no llegar a un arreglo. En audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, a la que compareció la actora personalmente, asistida de su apoderado legal -----, por el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, compareció su representante legal -----, y por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna no obstante de encontrarse legalmente notificado dicho ente público, una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien realizó aclaraciones al escrito inicial de forma verbal que consideró oportunas; hecho lo anterior se concedió el uso de la voz al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, quien procedió a dar contestación a la demanda a través de escrito constante de siete fojas útiles fechado el veinte de enero de dos mil dieciséis, procediendo a formular incidente de competencia, señalándose día y hora para la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y una vez que fue debidamente substanciado el incidente en comento el mismo fue resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, ordenándose la continuación del procedimiento.

TERCERO.- El cual tuvo verificativo con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, donde se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes en vía de réplica y contrarréplica; y una vez que las partes replicaron y contrarreplicaron, se pasó a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a la parte actora ofertando como pruebas las contenidas en un escrito bueno constante de siete fojas útiles de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; de forma inmediata posterior el demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, ofertó como pruebas las contenidas en un escrito constante de dos fojas útiles de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis y finalmente Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien procedió a reservarse el uso de

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

la voz, reservándose esta autoridad laboral dictar el acuerdo admisorio de las pruebas, el que fue dictado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Finalmente, y toda vez que no existió prueba que requiriera diligencia especial, se declaró cerrado el periodo de instrucción, concediendo a las partes el término de tres días hábiles para formulación de alegatos, se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente; por proveído que data del dos de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos al proyectista para la elaboración del proyecto de laudo.

CUARTO.- El doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad. En el laudo de referencia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, resolvió lo siguiente: **PRIMERO.-** *Se tramitó y substanció legalmente el presente juicio laboral promovido por ----- contra del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. SEGUNDO.- La parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó su excepción; resultando responsable de la relación laboral el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en consecuencia. TERCERO.- Se CONDENA al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a REINSTALAR a la actora -----, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido atendiendo a lo siguiente: 1. Con una antigüedad desde el día dos de enero de mil novecientos ochenta y seis. 2. Con el puesto de secretaria y/o mecanógrafa, adscrita al Registro Civil de las Personas del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala. 3. Con horario de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con días de descanso sábados y domingos. 4. Con un salario diario a razón de \$263.78 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 78/100 M.N.). Asimismo, se CONDENA al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar en favor de la actora -----, la cantidad de \$274,251.09 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.), por concepto de SALARIOS CAÍDOS, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo, tal y como fue detallado en el considerando SEXTO de la presente resolución. CUARTO.- Se CONDENA al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar a la actora las cuantías finales a razón de 203.42 (DOSCIENTOS TRES PESOS 42/100 M.N.), por concepto de VACACIONES, la cantidad de \$13,685.13 (TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL, y finalmente la cantidad de \$30,411.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO. En términos del considerando SEXTO del presente Laudo. QUINTO.- Se CONDENA al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala a realizar el pago la actora ----- de la cantidad de \$3,165.36 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. En términos del considerando SEXTO del presente laudo. SEXTO.- Se ABSUELVE al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del*

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Monte, Tlaxcala; a pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO LABORAL. Tal y como fue precisado en el considerando SEXTO del presente laudo. SÉPTIMO.- Se ABSUELVE, al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala de pagar en favor de la actora -----, cantidad alguna por concepto de VACACIONES, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU REINSTALACIÓN. Tal y como fue precisado en el considerando SEXTO del presente laudo. OCTAVO.- Se ABSUELVE al Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, de pagar en favor de la actora -----, la INSCRIPCIÓN O AFILIACIÓN FORZOSA Y RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; FIJAR CAPITAL CONSTITUTIVO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, RESPECTO DE LAS CUOTAS QUE OMITIÓ ENTERAR A PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; CONDENA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, HACER EL COBRO DE LAS CUOTAS BUROCRÁTICAS PATRONALES; OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL PRECISADA EN FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el pago de GASTOS QUE EN SU CASO SE LLEGARÁN A TENER QUE REALIZARSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO, CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA MEDICA Y COMPRA DE MEDICINAS, TANTO DE FAMILIARES COMO DE LA ACTORAS, ASÍ COMO LOS QUE EN SU CASO SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS ACCIDENTES QUE EN SU CASO PUDIERA TENER DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO. Lo anterior en términos de considerando SÉPTIMO del presente laudo. NOVENO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para que proceda al pago en favor de la actora -----, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de \$321,716.40 (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.), cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta resolución. DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Inconforme la actora ----- y la parte demandada H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, con el sentido del laudo emitido con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovieron amparo directo, respectivamente, radicándose con los números: **962/2018** y **963/2018** de los del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado de Tlaxcala, concediéndose el

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Amparo y Protección de la Justicia Federal, respectivamente para ambos quejosos, para los siguientes efectos.

En primer término, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **962/2018**, relacionado con el 963/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, para los efectos de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado,
2. Luego, con libertad de jurisdicción se pronuncie, de manera fundada y motivada, respecto de los puntos consistentes en el horario, salario e incrementos salariales anuales, fijando la litis, de manera congruente con los datos aportados por la actora, en su demanda inicial y el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas por las partes.
3. En la inteligencia que, deberá reiterar, lo que no fue materia de la concesión, esto es; las condenas por reinstalación, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados. En el entendido que respecto de esto último, en su oportunidad deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la cuantificación de tales prestaciones, esto en congruencia con lo que resuelva respecto de los efectos precisados en los puntos precedentes

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **963/2018**, relacionado con el 962/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, para efecto que este Tribunal de justicia laboral:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- II. Ordene la reposición del procedimiento para el único efecto de requerir a -----, a fin de que exprese el fundamento legal en que sustenta el reclamo de indemnización por cambio de horario y manifieste si es de su interés señalar como parte demandada al Ayuntamiento de San Pablo del Monte Tlaxcala, respecto de las prestaciones de seguridad social que reclama.
- III. Una vez hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que:
 1. Reitere las determinaciones que no son materia de concesión del amparo y a que se hizo alusión en el considerando décimo segundo de esta ejecutoria.
 2. Tome en cuenta los efectos para los cuales se concedió el amparo al Ayuntamiento de San Pablo del Monte Tlaxcala, en el diverso juicio de amparo 962/2018, en relación a la fijación de salario y horario para efectos de la reinstalación; así como lo relativo a la prestación relativa a salarios adeudados, y,
 3. Determine que a la cantidad que resulte de sumar por salarios caídos, deberá sumar un día más al año dos mil dieciséis, por haber correspondido a un año bisiesto

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- La **ACCIÓN EJERCITADA**, por la actora -----
 -----, en este juicio es la **REINSTALACIÓN**, así como el pago de diversas prestaciones laborales; y como hechos constitutivos de su acción refiere:

"...1.- Por haber celebrado contrato laboral escrito con el Ayuntamiento demandado, "inicie a laborar a su servicio el día dos de enero de mil novecientos ochenta y seis "como secretaria y/o mecanógrafa, estableciéndose en el contrato laboral de mérito "que tendría el horario de trabajo siguiente: de ocho a quince horas, de lunes a "viernes de cada semana, con descansos los días sábados y domingos. 2.- La "relación laboral que inicio entre el Ayuntamiento demandado y yo a partir del dos de "enero de mil novecientos ochenta y seis, no ha tenido interrupciones legales. Es "así, toda vez que si bien con anterioridad al despido injustificado acaecido el quince "de junio de dos mil quince (del que me duelo en esta demanda), el Ayuntamiento "codemandado (mi patrón burocrático), me despidió injustificadamente con "antelación a dicha fecha, preciso que en los juicios que inicie con motivo de dichos "despidos injustificados, y en los que se resolvió mi reinstalación lo son los "expedientes 25/1988 y/o 25/988 y 168/2006-2 de los radicados en ese honorable "Tribunal a que me dirijo. En razón de lo anterior, no obstante que en su momento "existió suspensión de mi relación laboral con el Ayuntamiento codemandado, al "calificarse como injustificados los mismos en los laudos dictados en dichos asuntos, "es por lo que sostengo que mi relación laboral con el Ayuntamiento codemandado "ha sido ininterrumpida desde el dos de enero de mil novecientos ochenta seis, y "hasta el momento en que tuvo verificativo el despido injustificado del que fuimos "objeto el quince de junio de dos mil quince (interrupción que está sujeta a la "resolución de este asunto, para determinarla si es apta para tener por concluida o "no mi relación laboral con el Ayuntamiento codemandado). 3.- Adiciono que en "cumplimiento al laudo definitivo de siete de febrero de dos mil trece, dictado dentro "del expediente laboral 168/2006-A de los radicados en el honorable tribunal de "Conciliación y Arbitraje a que me dirijo, fui reinstalada en mi empleo el día tres de "junio de dos mil quince como secretaria ejecutiva y/o mecanógrafa en las oficinas "del Registro Civil de las Personas, del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, "con el horario laboral discontinuo siguiente: de nueve horas a catorce horas y de "diecisiete horas a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, con un "salario quincenal de \$2,190.00 (dos mil ciento noventa pesos, Moneda Nacional), "virtud de que en el laudo definitivo y especificándose en el acuerdo de fecha "diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se estableció los términos en que debía "ser mi reinstalación, los cuales son los siguientes: "...en los términos y "condiciones ordenados en el laudo... esto es, como Secretaria ejecutiva y/o "mecanógrafa del Registro Civil de las personas del Ayuntamiento de San

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“Pablo del Monte, Tlaxcala, con un salario quincenal de \$2,190.00 (dos mil “ciento noventa pesos 00/100 m.n.)...” aclaro que el horario con el que fui “reinstalada es un horario que en forma unilateral me impuso el Ayuntamiento “demandado, que es diverso al horario con el que fui contratada, mismo que como lo “he referido es el comprendido de ocho horas a quince horas, de lunes a viernes de “cada semana, con descansos los días sábados y domingos; cambio de horario “laboral que me da derecho a demandar al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, “Tlaxcala, me pague indemnización por el mismo. laboral discontinuo que en forma “unilateral nos impuso el Ayuntamiento demandado, mismo que es el siguiente: de “nueve horas a catorce horas, y de diecisiete horas a diecinueve horas, de lunes a “viernes de cada semana, con descansos los días sábados y domingos de cada “semana, esto es, fuimos reinstalados con un horario diverso con el que fuimos “contratadas (de ocho horas a quince horas de lunes a viernes de cada semana, con “descansos los días sábados y domingos de cada semana). Adiciones este punto “que el Ayuntamiento codemandado fue condenado en laudo dictado en el “expediente 355/2004-3, por la honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del “Estado a cumplir con mi contrato individual de trabajo, en la forma y términos “contenidos en el mismo, entre las que se encuentra la de respetar mi horario laboral “con el que fui contratada, esto es, el comprendido de ocho horas a las quince “horas, de lunes a viernes de cada semana, con descansos los días sábados y “domingos, juicio laboral en que se dictó el laudo en cita que se encuentra en “periodo de ejecución, lo que aclaro para los efectos legales a que haya lugar. 4.- A “partir del tres de junio de dos mil quince, se me exigió por el Ayuntamiento “demandado registrara mi ingreso y salida del trabajo estampando mi firma en hojas “que expresamente me eran proporcionadas por el personal administrativo del “mismo Ayuntamiento, hojas en las que dicho personal administrativo encargado de “vigilar mi registro de entrada y salida al trabajo anotaba previamente a que “estampara mi firma en dichas hojas, mi hora de ingreso y salida al trabajo. De la “forma narrada registre mi ingreso y salida a mi trabajo, a partir del tres de junio de “dos mil quince, y solo registre mi ingreso a mi trabajo el quince de junio de dos mil “quince, ello por la razón que más adelante expongo. También aclaro en este punto “que yo era una de las tres trabajadoras de base que registrábamos nuestro ingreso “y salida al trabajo, en la forma narrada, (las otras dos era -----, Y/O -----; así como -----), “ya que el demás personal lo hacía y hace poniendo el dedo índice de su mano “derecho en un lector electrónico, que ex profeso tiene para ello el Ayuntamiento “demandado, lector que se ubica en la planta alta del Palacio Municipal de San “Pablo del Monte, Tlaxcala, en una oficina que forma parte del área del Secretario “del Ayuntamiento codemandado (oficina se encuentra frente a la oficina que ocupa “el Departamento Jurídico de dicho Ayuntamiento), mismo que sólo registra la huella “dactilar de las personas que reconoce se encuentran incluidas en las base de datos “del programa de computo respectivo. Agrego que no obstante que el Ayuntamiento “demandado dijo aceptar mi reinstalación ordenada dentro de los autos del “expediente número 168/2006-A de los radicados en este honorable Tribunal de “Conciliación y Arbitraje, reinstalación que tuvo verificativo el tres de junio de dos mil “quince, y haber recibido mis servicios personales subordinados a partir de esa “fecha y hasta antes de que fuera despedida el día quince de junio de dos mil “quince, el ayuntamiento codemandado omitió pagarme los salarios devengados, por “ello le demandado al citado Ayuntamiento el pago de los salarios devengados que “me adeuda. 5.- Es el caso que siendo las once horas con diez, minutos del día “quince de junio de dos mil quince, cuando me encontraba laborando en las oficinas “que ocupa el Registro Civil de las personas, del Ayuntamiento demandado, las “cuales se ubican en una oficina que existe en la planta baja del edificio que ocupa “la Presidencia Municipal del Municipio demandado, se presentó en la puerta de “dicha oficina el ciudadano -----, quien se dice ser Director de “Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, quien nos llamó a mi “compañera “-----, Y/O -----, y a “mí, para que acudiéramos al lugar donde se encontraba (la puerta de “entrada de la “oficina en cita), y nos dijo ante la presencia de diversas personas que “se encontraban en ese momento y en ese lugar, lo siguiente: “Por orden del

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Síndico "del Ayuntamiento, están ustedes despedidas, y no se les pagara los días que "laboraron ya que el Ayuntamiento no tiene dinero para pagarles. Retírense, porque "si no se retiran en este momento las retiraremos con la policía." Por ello mi "compañera -----, Y/O -----

----- y yo, lo que hicimos fue recoger nuestras pertenencias personales y nos "retiramos de la oficina antes aludida. Afirmo que es injustificado el despido de mi "trabajo narrado anteriormente, lo que hace procedente que al laudar se condene al "Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a que me reinstale en mi empleo, "y que me pague mi salario de acuerdo a los aumentos que tenga el mismo con "motivo de los aumentos que tenga el salario mínimo durante la tramitación de este "juicio, así como con los aumentos o incrementos que tenga el mismo con motivo de "los acuerdos que tenga al respecto con el sindicato 7 de Mayo, y a que me pague "mi salario integrado con el mismo monto y conceptos que pague en su en su "momento el Ayuntamiento demandado a las demás personas que laboren a su "servicio como mecanógrafas y/o secretarías ejecutivas. Al ser injustificado el "despido de que me duelo en esta demanda, ello hace procedente se condene al "Ayuntamiento codemandado al pago de los salarios caídos y/o vencidos, hasta la "total solución de este asunto, así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima "vacacional que se generen a nuestro favor, durante el tiempo que tarde en "resolverse este asunto, hasta que sea reinstalada tanto física como legalmente en "nuestro trabajo, debiéndose calcular el pago reclamado con los aumentos que "tenga mi salario durante la tramitación de este juicio. 6.- Por lo que respecta a las "prestaciones que reclamo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, los mismos "tienen sustento en los siguientes hechos: Tengo el carácter de actora del juicio "laboral radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado de "Tlaxcala, con el número de expediente 355/2004-3, y el Ayuntamiento de San Pablo "del Monte, el carácter de demandado, y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, "el carácter de parte interesada, juicio en el que se dictó laudo definitivo el cinco de "junio de dos mil seis, en el cual condeno al Ayuntamiento de San Pablo del Monte a "inscribirme en el régimen de seguridad social que brinda la institución de Pensiones "Civiles del Estado de Tlaxcala a partir del dos de enero de mil novecientos ochenta "y seis; empero no se condenó a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a que "prestación alguna, toda vez que no le demande en forma específica en la demanda "que dio origen al juicio en cita, alguna prestación, por ello le reclamo las "prestaciones que puntualizo, por ello le reclamo las prestaciones que puntualizo en "esta demanda, ya que no obstante que tiene conocimiento de la existencia del juicio "en cita, y que al Ayuntamiento codemandado se le condeno en los términos antes "referidos, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ha sido omisa en fijar capital "constitutivo respecto de las portaciones que conforme a la Ley de Pensiones Civiles "del Estado tenía obligación de enterar el Ayuntamiento codemandado a dicha "institución a partir del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis y ha omitió "cobrar las mismas, así como también ha omitido afiliarme forzosamente como "beneficiaria del régimen de seguridad social que a dicha institución presta en "cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XI, del apartado B del artículo 123 de la "Constitución Federal y la Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo que hace "procedente que en el laudo que se dicte en este asunto se condene a Pensiones "Civiles del Estado en los términos solicitados en el capítulo de prestaciones de esta "demanda..."

CON FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA PARTE **ACTORA** REALIZÓ ACLARACIONES Y MODIFICACIONES AL ESCRITO DE DEMANDA:

"...se aclara el cuarto párrafo de la hoja número 5 de la demanda inicial en el punto "en que dice: "adiciono es este punto..." para quedar en los términos siguientes: "adiciono en este punto..." esto es solo se aclara que existe un error mecanográfico "consistente en que el lugar de ese debe quedar la palabra en..."

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

POR SU PARTE EL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA**, DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCOADA EN SU CONTRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...1. En relación al primer punto de hechos de la demanda que se contesta es cierto “en parte, en el sentido de que las hoy actora ingresaron a prestar sus servicios en la fecha que indican, pero se aclara que el puesto con el cual se contrató y que siempre han ocupado las dos actora fue la de Secretaria y/o mecanógrafas”, de igual forma se aclara que se desconoce el horario de trabajo que indica en su demanda de ocho a quince horas de lunes a viernes de cada semana, ya que es un argumento unilateral, ya que la verdad de los hechos es el siguiente, el municipio siempre ha laborado con un horario de trabajo, de las nueve de la mañana a las catorce y horas y de las diecisiete horas a las diecinueve horas de lunes a viernes descansado sábados y domingos de cada semana. 2.- En relación al segundo punto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en parte, siendo cierto que la actora empezó a laborar desde la fecha que indican pero es falso que manifiestan que no han tenido interrupciones laborales, pues la verdad de los hechos siempre han tenido interrupciones. De igual firma manifestamos que es cierto en parte en relación al párrafo segundo y tercero que se contesta a este punto de hechos de la demanda, pero completamente falso las actores que sostienen que no ha existido suspensión de la relación laboral, ya que de la misma demanda laborales que ha promovido en contra de mi representada como lo confiesan las hoy actora se ha interrumpido la relación laboral, por lo que es procedente dictar resolución de que ha concluido la relación laboral, en virtud de que mi representada jamás ha despedido justificada o injustificadamente de su trabajo las hoy actora, ya que la **TRABAJADORA SE FUE POR SU PROPIA VOLUNTAD DEL CENTRO DE TRABAJO**. Es decir, fue un abandono de trabajo. 3.- En relación al tercer punto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto lo manifestado en los párrafos primero, segundo y tercero de su demanda; pero falso que fueron reinstaladas con horario laboral discontinuo acordada en forma unilateral por parte de mi representada, ya que no es cierto, la verdad de los hechos, es que este hecho fue realizado con el consentimiento de la actora como lo ha manifestado en diversas partes de su demanda, ya que para ser reinstalada la actora tuvo que firmar una constancia levantada por el Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, misma que obra en el expediente número 168/2006-A en la que consta que expresó su consentimiento y firmo dicha acta de fecha tres de junio del año dos mil quince; por lo que oponemos las excepciones de carencia de acción y de derecho, para reclamar el pago de indemnización por cambio de horario laboral, toda vez que mi representada jamás ha despedido justificada o injustificadamente de su trabajo las hoy actora, ya que **AMBAS TRABAJADORAS SE FUERON POR SU PROPIA VOLUNTAD DEL CENTRO DE TRABAJO además de que en ningún artículo de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece el pago de dicha prestación. 4.- En relación al cuarto punto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en parte, pero se oponen las excepciones de carencia de acción y de derecho, el mismo resulta ser falso e improcedente puesto que jamás han sido despedidas las actora ni justificada ni injustificadamente de su trabajo ni el día que indica ni en ningún otro día, ni la hora que indica ni en ningún otra hora ni en el lugar que indica, ni en ningún otro lugar, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona; toda vez que la verdad de los hechos las hoy actora se les pidió los documentos como son Actas de Nacimiento, copias de IFE así como los certificados de estudios donde acreditan el nivel de estudios de Secretarias y/o Mecanógrafas, para formar su expediente persona y poder de dar de alta al sistema electrónico de huella digital o computarizado de mi representada del cual solo recibimos evasivas de su parte, porque siempre decía si los iba a entregar, pero nunca los trajo, resultando inútil nuestra petición; por lo que a partir del día quince**

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

*“de junio del año dos mil quince, la **TRABAJADORA SE FUE POR SU PROPIA VOLUNTAD DEL CENTRO DE TRABAJO, por lo que es improcedente reclamar la reinstalación den su trabajo, resultando improcedente pagar salarios en términos de los aumentos que tenga el salario mínimo ni tampoco tienen derecho que se le inscriba al Sindicato 7 de Mayo porque no existe acuerdo, de igual forma no tienen derecho al pago de los salarios integrados, ni tampoco tiene derecho al pago de los salarios vencidos o caídos, ni tampoco al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. 6.- En relación al Sexto punto de hechos de la demanda que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, el mismo resulta ser falso e improcedente, toda vez que no tiene derecho a reclamar a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ninguna prestación porque no es trabajadora de base ni mucho menos la prestación que hoy reclama en el juicio laboral que cita he sido condenado mi representa a ninguna prestación, en virtud como lo dice la hoy actora nunca ha sido condenada a mi representada de las prestaciones que pretende reclamar mediante la presente vía, por lo que al momento de dictar laudo en contra de mi representada, se absuelva de todas las prestaciones que se reclama en este punto de hechos de la demanda por ser prestaciones improcedentes...”***

FINALMENTE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

“...por lo que se refiere al capítulo e hechos que se contesta, se recoge como confesión expresa de la actora, la narración de los mismos como sustente a mi favor de las afirmaciones vertidas en mi contestación de demanda...”

TERCERO.- El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, con base a lo expuesto por la actora y lo contestado por la entidad pública enjuiciada, con la finalidad de cumplimentar los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, toda vez que, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos, estableciendo en forma clara las cargas procesales. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones de la actora y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

CUARTO.- Previo a los puntos litigiosos del presente asunto, y en cumplimiento a ejecutoria de amparo directo laboral **962/2018**, relacionado con el 963/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, debe decirse que resulta necesario establecer que referente al último horario, la actora -----, en escrito de demanda afirma que en fecha tres de junio de dos mil quince, fue reinstalada dentro del sumario laboral 168/2006-A, registrado ante esta autoridad, por tanto, en estricto acatamiento al principio de tutela procesal en beneficio de la actora, se trae a la vista el expediente que refiere en sus hechos, registrado bajo el numero: 168/2006-A, de los del índice de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, cobrando relevancia de dicho sumario laboral que a fojas 217 y 218, con fecha tres de junio de dos mil quince, la accionante fue reinstalada en los términos que a continuación se transcriben:

“...En este acto le damos cumplimiento al auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y se procede a la reinstalación de la parte actora... con un horario de nueve de la mañana a las catorce horas y de las diecisiete horas a las diecinueve horas...”

Por tanto, es dable establecer que en fecha tres de junio de dos mil quince, la ahora accionante fue reinstalada con un horario comprendió de nueve de la mañana a las catorce horas y de las diecisiete horas a las diecinueve horas de lunes.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en relación al horario, expuesto por la actora, adujo:

“...el municipio siempre ha laborado con un horario de trabajo, de las nueve de la mañana a las catorce y horas y de las diecisiete horas a las diecinueve horas de lunes a viernes descansado sábados y domingos de cada semana...”

Atento a la contestación, expuesta por el ayuntamiento demandado, conviene al caso traer lo establecido en el artículo **138** de la Ley de la materia, así como, el diverso **878**, fracción **IV**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley local.

“ARTÍCULO 138. Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.”

“**ARTÍCULO 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...) **IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho”

Con lo anterior, es evidente que el primero de los preceptos recién citados, consagra la forma en la que debe llevarse a cabo el desahogo de la fase procesal de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte el diverso 878 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en su fracción IV, establece de forma diáfana que el demandado, al momento de dar contestación, deberá hacer referencia a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, o desconocerlos por no serle propios; también el artículo recién mencionado, es claro establecer que las **evasivas** y el **silencio** generan la consecuencia legal de tener como hechos ciertos aquellos sobre los que no se genere controversia. En mérito de lo expuesto, se advierte que el ayuntamiento demandado, resulta evasivo en su contestación tocante al **horario**, lo que conlleva a tener por cierto el narrado por la actora (nueve a catorce horas y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes).

En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como: **HECHOS CIERTOS**:

1. La relación de trabajo se estableció entre la actora y el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
2. La fecha en que ingreso a laborar la accionante fue el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis;
3. El cargo que desempeño fue como secretaria y/o mecanógrafa adscrita al Registro Civil de las personas del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
4. El ultimo horario desempeñado por la actora fue el comprendido de nueve a catorce horas y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes descansado sábados y domingos de cada semana.
5. El último salario quincenal percibido por la actora fue de \$2,190.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) lo que se traduce en un

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

salario diario a razón de \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Previo a establecer los puntos a determinar, conviene al caso establecer, que tomando en consideración que se tuvo como fecha de ingreso de la actora el día dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, en términos del artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, el que establece “...*Aquellos servidores públicos que se rigen de acuerdo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, seguirán gozando de los derechos y prestaciones que la ley abrogada les otorgó.*”, en consecuencia al presente asunto resulta aplicable la **abrogada** Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con entrada en vigencia el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Consecuentemente se derivan como **HECHOS A DETERMINAR**: 1) Si con fecha quince de junio de dos mil quince la actora fue despedida injustificadamente de su empleo. Y. 2) Establecer la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante señaladas en el escrito de demanda.

QUINTO.- El presente considerando comprende el estudio referente a determinar si con fecha quince de junio de dos mil quince la actora fue despedida injustificadamente de su empleo; para ello resulta imprescindible establecer en el presente estudio, en primer momento que el enjuiciado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, señala que la hoy actora dejó de presentarse a su fuente de trabajo, con fecha quince de junio de dos mil quince, lo que conlleva a que este Tribunal, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, consagrado Constitucionalmente, y a efecto de mejor proveer, proceda al estudio, de dicha hipótesis, relativa a que la actora dejó de presentarse a su empleo, tal y como lo manifiesta la parte demandada; para ello conviene señalar que dicha hipótesis de abandono, se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo **44** fracción **VIII**, de la Ley burocrática estatal, donde establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado². En esa virtud, es oportuno acotar que si bien el abandono, es aquella conducta, la cual no

² **ARTÍCULO 44.-** Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad alguna para las entidades públicas, las siguientes: (...)

VI.- El abandono del servicio por el servidor público, si con ello causa graves daños a la función pública asignada. (...)

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; por tanto el abandono al invocarse como una causal de la inasistencia de la parte actora, debe contener el motivo y/o determinación expuesta que se derive de tal afirmación, como lo es acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo y no a causas ajenas a su voluntad.

Resultado de lo anterior la entidad pública demandada H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, se encontraba obligada a observar el procedimiento previsto por el artículo 45 de la de la materia, en cuanto estimó que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 44, fracción VI, del mismo ordenamiento, omisión que resulta en la falta de justificación de la parte patronal, sobre la causal de terminación de la relación laboral con la actora ----- De acuerdo a lo expuesto y fundado, se deduce que el enjuiciado, respecto al despido injustificado señalado por la accionante, afirma que la hoy promovente “dejó de presentarse a su fuente de trabajo” con data quince de junio de dos mil quince, ello sin especificar la razón de dicha ausencia, luego entonces, es inconcuso que dicha **negativa debe considerarse lisa y llana** en términos de lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal³, tomando en cuenta que dicho enjuiciado solo se limita a manifestar que la actora quien dejó de presentarse a su fuente de trabajo, sin que dicha manifestación pueda considerarse propiamente como una excepción, corrobora lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE “EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO “CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley “Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la “carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas “su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del “despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador “funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el “demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a “partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a “realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no “se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser “considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una “causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón “de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los “fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una “contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de “pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación “de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los “artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el “planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de

³ Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos;

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

En conclusión del estudio realizado, se tiene como verdad legal lo manifestado por la actora -----, en el sentido que con fecha quince de junio de dos mil quince, fue **despedida injustificadamente de su empleo**.

SEXTO.- Respecto al segundo punto a determinar consistente en establecer la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante señaladas en el escrito de demanda, para ello, es menester de esta autoridad laboral analizar si le asiste o no el pago a la actora de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

En orden sistemático, debe decirse que los laudos dictados por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de obtener una verdad legal; luego entonces entratándose de las prestaciones legales y extralegales reclamadas por la actora; esta autoridad debe analizar la procedencia de las mismas atendiendo a los presupuestos de su acción, corroborando lo anterior, el criterio de jurisprudencia con datos de localización: Época: Décima, Registro: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139.

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) la actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

En armonía con lo hasta aquí expuesto, se desglosa que esta autoridad está obligada a tomar en consideración los hechos que expuso la parte actora en su demanda, por tanto de ellos se desprende la afirmación sobre la existencia de los sumarios laborales, registrados bajo los números: **25/1988** y/o **25/988** y **168/2006-2**, por tanto de una búsqueda minuciosa en el archivo de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se advierte únicamente la existencia del expediente laboral registrado bajo el número: **168/2006-A**, del cual se advierte que deviene dicho expediente de la relación laboral surgida con fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, entre ----- y el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, sumario donde se aprecia la existencia del laudo de fecha siete de febrero de dos mil trece, así como la reinstalación física y material de la actora -----, que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince.

Ahora bien, sin que implique una contradicción en las decisiones que toma esta autoridad, los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada para conseguir el equilibrio y la justicia social, en las relaciones laborales entre los servidores públicos y los municipio o ayuntamiento, por tanto, a efecto de mejor proveer y así evitar se realice un doble pago de las prestaciones a estudio se trae a la vista el legajo laboral **168/2006-A**, donde de un análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora; se obtiene que resulta procedente la **REINSTALACIÓN** ejercitada en éste juicio por la parte actora, así como los **SALARIOS CAÍDOS** con motivo del despido injustificado que plantea en su demanda.

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a **REINSTALAR** a la actora -----, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido, ahora bien, en cumplimiento a ejecutoria de amparo directo laboral **962/2018**, relacionado con el 963/2018, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, debe decirse, que atendiendo a las posturas asumidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se procede a un análisis exhaustivo en relación al aumento al salario, para estar en aptitud de establecer los términos en que debe ser reinstalada la actora, debe agotarse el estudio en relación al salario; habida cuenta que no pasa por inadvertido para esta autoridad que la actora

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

reclama el aumento salarial e integración al salario, sustentando dichos reclamos, en las manifestaciones que a continuación se procede a transcribir:

“...se condene al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a que me reinstale en mi empleo, y que me pague mi salario de acuerdo a los aumentos que tenga el mismo con motivo de los aumentos que tenga el salario mínimo durante la tramitación de este juicio, así como con los aumentos o incrementos que tenga el mismo con motivo de los acuerdos que tenga al respecto con el sindicato 7 de Mayo, y a que me pague mi salario integrado con el mismo monto y conceptos que pague en su momento el Ayuntamiento demandado a las demás personas que laboren a su servicio como mecanógrafas y/o secretarias ejecutivas...”

En ese orden de ideas, resulta importante señalar que el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a través de escrito de contestación que obra a fojas que van de la 43 a 48, se excepciona, en los siguientes términos:

“...resultando improcedente pagar salarios en términos de los aumentos que tenga el salario mínimo ni tampoco tienen derecho que se le inscriba al Sindicato 7 de Mayo porque no existe acuerdo, de igual forma no tienen derecho al pago de los salarios integrados, ni tampoco tiene derecho al pago de los salarios vencidos o caídos...”

De lo transcrito es evidente que la actora sustenta su reclamo en el contenido de convenio colectivo de trabajo signado entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”; situación que el demandado, controvierte en el sentido que dicho pacto resulta inexistente, por tanto, a fin de que el presente Laudo sea dictado a verdad sabida y buena fe guardada, debe ser analizada por este Tribunal del Trabajo.

En primer término, en congruencia con lo expuesto en los párrafos anteriores, debe puntualizarse que si bien es cierto, la regla general tratándose de prestaciones de carácter extralegal, quien reclama en su favor las mismas, debe acreditar su existencia y los términos en que fueron pactadas, cierto también resulta que de conformidad con lo determinado en el considerando cuarto de la presente resolución, el presente conflicto individual de trabajo se resuelve a la luz de la abrogada Ley de la materia, ordenamiento legal que en su artículo 1° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los servidores públicos que a dichas entidades

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“presten un servicio. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular. Forman parte integrante de “esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y los “sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del “Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

De lo preceptuado, se evidencia con claridad que el ánimo del creador de la norma estribó en considerar a los convenios colectivos de trabajo como integrantes de la abrogada Ley de la materia. Los argumentos expuestos, interpretados de forma armónica, nos permiten evidenciar de forma diáfana que en el caso que nos ocupa, la regla general expuesta al inicio del presente análisis resulta inaplicable. En otras palabras, en la presente situación no es dable imponer a la actora el débito procesal de demostrar la existencia y los términos en que fueron pactadas las prestaciones extralegales que reclama, esto es así, puesto que del precepto legal citado, se evidencia con sencillez que los pactos laborales que contienen las prerrogativas impetradas por la actora, son integrantes de la ley aplicable al caso en concreto, por tanto, no pueden ser sujetos de prueba; consecuentemente, resulta inconcuso establecer que, las prerrogativas contractuales, resultan ser aplicables al actor, siendo aplicable la jurisprudencia y tesis aislada que enseguida se insertan:

**“CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE
“TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS
“(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De
“conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 184, de
“la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al
“Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los
“Poderes del Estado, Municipios y Organismos
“Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se
“hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores
“sin excepción, salvo disposición expresa en contrario
“contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en
“tratándose de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el
“que en esos convenios se aluda sólo a los “trabajadores
“sindicalizados”, no puede de manera alguna invocarse
“como argumento que únicamente a ellos les son aplicables
“esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los
“burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo
“de voluntades no se le denomine contrato colectivo de
“trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de
“ese ordenamiento legal, define al primero de los
“mencionados como, el convenio celebrado entre uno o
“varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones,
“o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de
“establecer las condiciones según las cuales debe
“prestarse el trabajo en una o más empresas o
“establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra
“como principal el monto del salario; en cuya virtud basta
“para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el
“que hubiere sido materia de la convención el monto del
“salario, aunque no regule las restantes, porque en
“términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto**

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo”⁴

“TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado”⁵

En congruencia con lo anterior, y en atención que la relación laboral comprende del 2015 a la presente fecha (2019), como si no se hubiera interrumpido, resultan aplicables al presente asunto los convenios colectivos de trabajo **06/2015-B, 07/2016-C, 26/2017-B y 09/2018-A**, (cabe señalar que respecto al año dos mil diecinueve, se encuentra registrado el contrato colectivo de trabajo: 07/2019-C, sin embargo de un estudio a las constancias que lo integran dicho pacto de voluntades, se advierte que no se encuentra notificado a las partes, por tanto, no puede surtir plenos efectos para su aplicación, lo que conlleva a establecer que una vez que el mismo surta sus efectos, la aplicación del mismo será materia de incidente de liquidación.

Ahora bien, una vez que se tienen a la vista los convenios colectivos de trabajo **06/2015-B, 07/2016-C, 26/2017-B y 09/2018-A**, de los mismos, se advierte, en su cláusula primera, lo siguiente:

Convenio Colectivo **06/2015-B**

“...PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SUS TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 4.2% A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2015 EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y

⁴ Novena Época, Registro: 193572 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/1 Página: 658.

⁵ Novena Época Registro: 166048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.255 L Página: 1656.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“LAS PARTES CONVIENEN EN OTORGAR UN INCREMENTO DEL 1.1% POR LA REVISIÓN CONTRACTUAL AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO HACIENDO UN TOTAL DE INCREMENTO DEL 5.3% SOBRE LOS SALARIOS QUE VENÍAN PERCIBIENDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014. LO ANTERIOR CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2015. (...)”

Convenio Colectivo **07/2016-C**

“...PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SUS TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 4.2% A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2016 EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE Y LAS PARTES CONVIENEN EN OTORGAR UN INCREMENTO DEL 1.3% POR LA REVISIÓN CONTRACTUAL AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO HACIENDO UN TOTAL DE INCREMENTO DEL 5.5% SOBRE LOS SALARIOS QUE VENÍAN PERCIBIENDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. LO ANTERIOR CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2016. (...)”

Convenio Colectivo **26/2017-B**

“...PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SUS TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 9.59% A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2017 EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y LAS PARTES CONVIENEN EN OTORGAR UN INCREMENTO DEL .41% POR LA REVISIÓN CONTRACTUAL AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO HACIENDO UN TOTAL DE INCREMENTO DEL 10% SOBRE LOS SALARIOS QUE VENÍAN PERCIBIENDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016. LO ANTERIOR CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2017. (...)”

Convenio Colectivo **09/2018-A**

“...PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SUS TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 10.39 % A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2018 EL CUAL FUE AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y LAS PARTES CONVIENEN EN OTORGAR UN INCREMENTO DEL .11% POR LA REVISIÓN CONTRACTUAL AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO HACIENDO UN TOTAL DE INCREMENTO DEL 10.5% SOBRE LOS SALARIOS QUE VENÍAN PERCIBIENDO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017. LO ANTERIOR CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2018. (...)”

De lo anterior, nos permite colegir la existencia y los términos en que fueron pactados los incrementos reclamados por la actora; por el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, los cuales se insertan en la tabla siguiente:

PERIODO	AUMENTO PORCENTUAL
A partir del 1 de enero de 2015	5.3%
A partir del 1 de enero de 2016.	5.5%
A partir del 1 de enero de 2017.	10%

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

A partir del 1 de enero de 2018	10.5%
---------------------------------	-------

En dicho contexto, se tiene que la actora con motivo de los incrementos salariales establecidos en los contratos colectivos signados entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", debió percibir como salario quincenal, las cuantías señaladas en la tabla anterior, respecto a las anualidades que corren del 2015 al 2019, lo que conlleva a la fatiga procesal del demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de acreditar el otorgamiento de dichos incrementos.

En relación a lo señalado, resulta ineludible atender a los medios de convicción ofertados y admitidos al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, debido a dicha controversia, de acuerdo a lo establecido en la fracción **XII** del artículo **784** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la entidad pública enjuiciada.

En primer momento en relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de -----, cuyo pliego y desahogo obra a fojas 111 y 112 de autos, de las posiciones formuladas, del contenido de dicha probanza se pone en evidencia que no se encuentran encaminadas acreditar el salario; por tanto las mismas no benefician al oferente de la prueba.

Ahora bien, tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo veinte de enero de dos mil diecisiete, de su contenido se advierte que dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento a su oferente consistente en declarar desierta, dicha probanza

Finalmente, respecto de la **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada a efecto de acreditar el pago de los incrementos a estudio por tanto no cumple con el débito procesal; lo que conlleva a establecer y se establece como verdad legal que a la actora -----, no le fueron otorgados los incrementos salariales.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

En consecuencia es de condenar y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a otorgar los **INCREMENTOS SALARIALES**, en favor de la actora -----, por los años que van del 2015 a la fecha en que se dicta el presente laudo (2019).

No se puede soslayar, que dentro del expediente **168/2006-A** de los radicados en este tribunal de justicia laboral, se advierte que la actora -----, fue reinstalada por el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, con fecha tres de junio de dos mil quince, con un salario quincenal de \$2,190.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.). En congruencia con lo anterior se procede a establecer los aumentos al salario que debió percibir la actora respecto a los años que van del 2015 al 2019, en dicho orden de ideas, se tiene que le corresponde a la actora, como salario quincenal:

PERIODO	SALARIO QUINCENAL	INCREMENTO SALARIAL	INCREMENTO NETO	SALARIO QUINCENAL FINAL
2015	\$2,190.00	5.3%	\$116.07	\$2,306.07
2016	\$2,306.07	5.5%	\$126.83	\$2,432.90
2017	\$2,432.90	10%	\$243.29	\$2,676.19
2018	\$2,676.19	10.5%	\$281.00	\$2,957.19
2019	\$2,957.19	10.5%	\$310.50	\$3,267.69

De lo anterior, se desprende que en el presente año (dos mil diecinueve), durante la presente anualidad, le corresponde un salario quincenal a razón de \$3,267.69 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario correspondiente **\$217.85 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 85/100 M.N.)**, siendo éste último el que debe tomarse en cuenta para efectos de reinstalación.

En relación al reclamo consistente en la **INTEGRACIÓN SALARIAL** reclamada por la actora, al respecto debe puntualizarse, en primer término, que salario en términos de lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal la cual establece:

“ARTÍCULO 23. Se denomina sueldo o **salario**, a la retribución que cada poder “público, municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los “servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el cual no “podrá hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no “podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos.”

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

En dicho contexto atendiendo que “Salario” es la retribución de cada Poder Público, Municipio o Ayuntamiento, en favor del servidor público por sus servicios prestados, asimismo, la supletoria Ley Federal del Trabajo, establece:

“ARTÍCULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota “diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones “en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador “por su trabajo.”

Ahora bien, de las manifestaciones expuesta por la accionante, resulta evidente que la misma resulta omisa en establecer las prestaciones que refiere deben integrar el salario, por lo que ante dicha imposibilidad de hecho, al ser omisa en su reclamo, resulta en un impedimento para que la demandada este en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego entonces que la Autoridad del Trabajo del conocimiento este en aptitud para poder delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esto estimando los puntos petitorios expuestos en la demanda, ante tal imprecisión de la causa de pedir, resulta inoperante el reclamo consistente en integración salarial. En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **INTEGRACIÓN SALARIAL.**

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de Tesis Jurisprudencial:

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN “REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE “AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la “Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario “integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la “cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en “especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. “Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no “parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) “Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) “Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a “pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre “condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma “en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para “formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no “es una característica distintiva en la determinación de integración “salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o “gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.”⁶

En atención a lo expuesto, se establece que en relación a la acción principal es de condenar y, se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a **REINSTALAR** a la actora -----, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido,

- Con una antigüedad desde el día dos de enero de mil novecientos ochenta y seis.
- Con el puesto de secretaria y/o mecanógrafa, adscrita al Registro Civil de las Personas del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- Con horario de nueve a catorce y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes descansado sábados y domingos de cada semana.
- Con un salario quincenal a razón de \$3,267.69 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario a razón de \$217.85 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 85/100 M.N.).

Determinado lo anterior, y toda vez que las condena por despido injustificado abarca el pago de los salarios caídos, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar a la actora ----- los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que ésta fue despedida de manera injustificada de su trabajo (quince de junio de dos mil quince) y hasta aquella en que sea debidamente reinstalada, correspondiéndoles al día en que se emite la presente resolución (cinco de septiembre de 2019), los que deberán pagarse tomando en consideración el salario que correspondió a las actora en cada año, así tenemos que durante:

	AÑO	DÍAS	SALARIO QUINCENAL	SALARIO DIARIO	TOTAL
1	2015	199	\$2,306.07	\$153.74	\$30,594.26
2	2016	366*	\$2,432.90	\$162.19	\$59,361.54
3	2017	365	\$2,676.19	\$178.41	\$65,119.65

⁶ Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.298 L, Página: 1889

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

4	2018	365	\$2,957.19	\$197.15	\$71,959.75
5	2019	247	\$3,267.69	\$217.85	\$53,808.95
					SUMA TOTAL: \$280,844.15

*En términos y cumplimiento a ejecutoria de amparo directo laboral 962/2018, relacionado con el

963/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado.

En razón, de que la suma de dichas cantidades da un total de **\$280,408.45 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 45/100 M.N.)**, la que deberá pagarse a la demandante por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo.

Por cuanto hace a las prestaciones correspondientes al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** que reclama la parte actora por todo el tiempo de la prestación de los servicios, en este sentido y una vez que se tiene a la vista el expediente: **168/2006-A**, del cual se advierte la existencia del laudo de fecha siete de febrero de dos mil trece, donde, específicamente del resolutivo cuarto (guiado por el considerando tercero) se condena al ayuntamiento demandado a reinstalar a la actora, por lo tanto y a fin de evitar un doble pago se procederá a condenar a partir de la fecha en que la accionante fue reinstalada (tres de junio de dos mil quince), así como los que se generen a partir del injustificado despido.

Y, tomando en consideración que, los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que señala:

“ARTÍCULO 26.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, “de cuando menos cuarenta días de sueldo sin deducción alguna, excepto en los “casos de las fracciones I y VII del artículo 21 de esta Ley. En caso de que un “servidor público hubiere prestado sus servicios por menos de un año, tendrá “derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”

Asimismo, y por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; al respecto debe establecerse, que en términos de los numerales 27 y 29 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

“ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos que cuenten cuando menos con seis “meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“conformidad con las disposiciones que al respecto se emitan. Cada año habrá dos períodos de vacaciones de quince días naturales cada uno de ellos. Las entidades públicas, conforme a las necesidades del servicio, establecerán las fechas de los períodos de vacaciones y podrán programarlos en forma escalonada.”

“**ARTICULO 29.-** Durante el período de vacaciones los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional del sesenta por ciento sobre los sueldos que les correspondan durante ese mismo lapso.”

Por cuanto hace a la prestación consistente en **VACACIONES** reclamadas por la parte actora que se generen a partir del injustificado despido y hasta el momento en que sea reinstalada, debe decirse que si bien es cierto que la ley ampara el derecho a gozar y percibir el pago de vacaciones, para los servidores públicos, la petición en el presente juicio incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado al pago de salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, al pago de los salarios como si lo hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar la pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de los salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena.

Sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J.51/93 página: 49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Tesis 604. Página 401.

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del “pago de vacaciones.”

Consecuentemente se **ABSUELVE**, al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de pagar en favor de la actora -----, cantidad alguna por concepto de **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su reinstalación, comprendiendo dicha prestación únicamente del periodo comprendido del tres de junio al quince de junio de dos mil quince.

AÑO	DÍAS	SALARIO DIARIO	DÍAS DE VACACIONES	VACACIONES CUANTIA	PRIMA VACACIONAL 80%
2015	12	\$153.74	.90	\$138.37	\$1,522.03
2016	366*	\$162.19	No aplica.	No aplica.	\$2,919.42
2017	365	\$178.41	No aplica.	No aplica.	\$3,211.38
2018	365	\$197.15	No aplica.	No aplica.	\$3,548.70
2019	245	\$217.85	No aplica.	No aplica.	\$2,627.27
TOTAL:				\$138.37	\$13,828.80

AÑO	DÍAS	SALARIO DIARIO	DÍAS DE AGUINALDO	AGUINALDO CUANTIA
2015	199	\$153.74	22	\$3,382.28
2016	366	\$162.19	40	\$6,487.60
2017	365	\$178.41	40	\$7,136.40
2018	365	\$197.15	40	\$7,886.00
2019	245	\$217.85	26.80	\$5,838.38
TOTAL:				\$30,730.66

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar en favor de la actora -----, la cantidad de **\$30,730.66 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**, así como el pago de la cantidad de **\$138.37 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 37/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES** y el pago de **\$13,828.80 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Por lo que se refiere a los **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, que reclama la actora por el periodo comprendido del tres de junio de dos mil quince al quince de junio de dos mil quince, de lo anterior se desprende que en términos del artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

“**XII. Monto y pago del salario.**”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...)”

“**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de “trabajo; o recibos de pagos de salarios;**”

Por tanto, el débito procesal recae en el ayuntamiento enjuiciado, por lo que se procede a establecer si el mismo acredita el pago de dichos periodos y atendiendo a la admisión de los medios de convicción ofertados, con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en primer momento tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, con verificativo veinte de enero de dos mil diecisiete, del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte en relación a la prueba de **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo veinte de enero de dos mil diecisiete, de su contenido se advierte que dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento a su oferente consistente en declarar desierta, dicha probanza; finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y la **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se encuentra prueba o elemento alguno distinto con el cual el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, acredite el pago de los salarios por los periodos señalados. En consecuencia se **CONDENA** al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar a la actora los SALARIOS DEVENGADOS.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

En razón de lo anterior y toda vez que se ha tenido como cierto que a la accionante, no le fue cubierto el pago de su salario correspondiente del tres de junio de dos mil quince al quince de junio de **dos mil quince**, lo que corresponde a **12** días, mismo que multiplicado por el último salario diario de la actora -----
-----, a razón de \$153.74 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.), lo que se traduce en \$1,844.88 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$1,844.88 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**.

Tocante a la prestación marcada con el numeral **IV**, consistente en el pago de **INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO LABORAL**, al respecto se tiene que en cumplimiento a ejecutoria de amparo directo laboral **963/2018**, relacionado con el 962/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, se ordenó requerir a la actora -----, a fin que expresara el fundamento legal en que sustenta el reclamo de indemnización por cambio de horario.

En dicho sentido, a través de auto de data nueve de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la accionante señalar el fundamento en que basa el presente reclamo, dando cumplimiento a través de escrito fechado el veinte de agosto de la presente anualidad, donde en la parte que interesa, expuso:

“...1. Respecto al fundamento legal contractual en que sustentó el reclamo de indemnización por cambio de horario manifiesto, señalo lo que dispone el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que para su pronta consulta transcribo a continuación: “Artículo 31.- Los contratos y las relación de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.” Dispositivo que resulta aplicable al presente asunto en término de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Del primero de los dispositivos legales, se establece la obligación de la parte patronal burocrática a respetar las condiciones pactadas en el contrato de trabajo que celebre con el Ayuntamiento, mismo a que me refiero en el primero de los hechos de mi demanda, condiciones de trabajo con las que fui contratadas que han sido modificadas por el Ayuntamiento demandado, en los términos señalados en los hechos de mi demanda, por ello es que afirmo que conforme al primero de los dispositivos legales en cita, tengo derecho a que la patronal burocrática demandada en este asunto, me pague indemnización reclamada, la que deberá ser ponderada...”

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Por otra parte, en relación al reclamo a estudio, se tiene que la actora sustenta su reclamo en los siguientes hechos:

“...fui reinstalada en mi empleo el día tres de junio de dos mil quince... con el horario laboral discontinuo siguiente: de nueve horas a catorce horas y de diecisiete horas a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, con descansos los días sábados y domingos de cada semana... Aclaro que mi horario con el que fui reinstalada es un horario que en forma unilateral me impuso el Ayuntamiento demandado, que es diverso al horario con el que fui contratada, mismo que como lo he referido es el comprendido de ocho horas a quince horas, de lunes a viernes de cada semana, con descansos los días sábados y domingos; cambio de horario laboral que me da derecho a demandar al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, me pague indemnización por el mismo...”

Por su parte, el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, contesto dicho reclamo en los siguientes términos:

“...Siendo totalmente falso e improcedente dicha reclamación, puesto que cuando fueron reinstaladas con fecha tres de junio de dos mil quince, acepto por su propia voluntad el horario de trabajo que cita, además de que firmo la constancia de reinstalación donde se desprende su consentimiento que aceptaba laborar en horario que a la fecha trabaja mi representada siendo un acto consentido, por lo que resulta improcedente el pago de indemnización por cambio de horario laboral...”

Entrando al estudio de la procedencia o improcedencia de la prestación a estudio, resulta ineludible establecer el dispositivo en que la accionante funda su pretensión, en dispositivo 31 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.”

De una interpretación literal al dispositivo señalado, se advierte que el mismo no consagra la existencia de “INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO”, máxime que de un análisis acucioso a dicho ordenamiento federal, no se advierte la existencia de pago alguno en favor del trabajador motivado por “cambio de horario”.

Sin ser óbice de lo anterior, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en estricto apego al principio de tutela procesal en beneficio de la trabajadora, procede al estudio de lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual, en su Capítulo Segundo, en relación a la jornada de trabajo desempeñada por los servidores públicos, establece:

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“**Artículo 12.-** La jornada de trabajo será diurna, nocturna, mixta y especial, y “según sea el caso, tendrá las siguientes características: I.- Será jornada diurna, la “comprendida entre las seis y las veinte horas y ésta no podrá exceder de siete “horas diarias. II.- Será jornada nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis “horas y no podrá exceder de seis horas diarias. III.- Será jornada mixta, aquella “que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando el período “nocturno no abarque más de tres horas; pues en tal caso se considerará como “nocturna: la duración máxima de la jornada mixta será de seis horas y media; y “IV.- La jornada especial funcionará en servicio de policía, resguardo, bomberos y “similares y se ajustará a las necesidades del servicio, sin que se consideren en “esos casos horas extraordinarias.”

“**Artículo 13.-** Cuando por las necesidades de servicio deba aumentarse la “duración de alguna de las jornadas de trabajo, las horas que se aumenten se “considerarán extraordinarias y no podrán exceder de las tres horas diarias, en el “caso de la jornada diurna; de dos horas diarias, tratándose de la nocturna y de “dos horas y media, en el caso de la jornada mixta. En las condiciones generales “de trabajo se determinará la forma de pago o compensación de las horas “extraordinarias trabajadas. En ningún caso podrá aumentarse la jornada de “trabajo por más de cinco días consecutivos, salvo que la naturaleza del servicio “así lo exija.”

“**Artículo 14.-** Los servidores públicos disfrutarán de dos días de descanso, con “goce de sueldo íntegro, por cada cinco de trabajo.”

“**Artículo 15.-** Los servidores públicos que de manera permanente presten sus “servicios en días sábados y domingos, con descanso de otros días de la semana, “tendrán derecho al pago de una prima adicional de cuando menos el veinticinco “por ciento sobre el sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por los “días sábado y domingo.”

“**Artículo 16.-** Serán días de descanso obligatorio, los que señale el Congreso del “Estado como tales, en el calendario oficial respectivo.”

“**Artículo 17.-** Las mujeres embarazadas disfrutarán de un mes de descanso, “antes de la fecha señalada como probable para el parto en el dictamen médico “oficial y también gozarán de dos meses de descanso a partir de la fecha en que “tenga lugar el alumbramiento. Durante los seis meses del periodo de lactancia, las “mujeres que se encuentren en tal caso, laborarán una hora menos de su jornada “de trabajo normal. El periodo de lactancia se contará a partir del día siguiente al “parto.”

De los dispositivos transcritos así como de la integridad de los artículos que comprenden la legislación burocrática estatal, no prevé el pago de indemnización alguna por cambio de horario. En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que resulta improcedente el pago de INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO LABORAL. Por lo tanto, es de absolver y se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de pagar en favor de la actora -----, la prestación reclamada como cumplimiento del horario laboral con el que fue contratada y en caso de incumplimiento el pago de la **INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO LABORAL**.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

SÉPTIMO.- Referente a las prestaciones reclamadas a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, marcadas con los incisos que van del I) a IV), consistentes en: **INSCRIPCIÓN O AFILIACIÓN FORZOSA Y RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; FIJAR CAPITAL CONSTITUTIVO CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, RESPECTO DE LAS CUOTAS QUE OMITIÓ ENTERAR A PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; CONDENA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, HACER EL COBRO DE LAS CUOTAS BUROCRÁTICAS PATRONALES; OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL PRECISADA EN FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Prestaciones, sobre las cuales, en términos de ejecutoria de amparo directo laboral 963/2018, relacionado con el 962/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ordenó requerir a la actora -----, a fin que expresara si era su interés señalar como parte demandada al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, respecto de las prestaciones de seguridad social que reclama.

En dicho sentido, a través de auto de data nueve de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la actora, expresara su interés señalar como parte demandada de dichas prestaciones al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, sobre las cuestiones señaladas a la actora -----, a quien se tuvo dando cumplimiento a través de escrito fechado el veinte de agosto de la presente anualidad, donde en la parte que interesa, expuso:

"...2. Por lo que toca respecta a sí es de mi interés señalar como parte demandada al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, respecto de las prestaciones de seguridad social que reclamo..."

Por su parte H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, opuso respecto a dichas prestaciones la excepción de CARENANCIA DE ACCION Y DE DERECHO, asimismo procedió a dar contestación a dichos reclamos en los términos que a continuación se transcriben:

"...I... no existe disposición legal alguna que me obligue de manera retroactiva mente a otorgar tal prestación misma que esta fuera de lugar y de aplicarse se estaría violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica y de certeza jurídica de mi representada... II...mi representada no está facultada fijar un capital respecto a las cuotas para enviarlas a Pensiones Civiles a partir de la fecha que indique hasta el día de su reinstalación, ya que es improcedente pedir dicha prestación, en virtud de jamás mi representada ha despedido justificada o injustificadamente de su trabajo... III... opongo las excepciones de CARENANCIA DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar que se condene a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para que se haga efectivo el cobro de las cuotas burocráticas patronales que omitió mi representada enterar... toda vez que no

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“existe disposición legal alguno que obligue a mi representada a pagar tal prestación... IV... nos oponemos ya que no tiene derecho, en virtud de que no existe disposición legal alguna que me obligue a otorgar tal prestación... ..IV... es improcedente respecto a dicha prestación porque no existe disposición legal alguna que me obligue a otorgar tal prestación...”

Excepciones que resultan improcedentes, toda vez que en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“Artículo 37.- Son obligaciones de las Entidades Públicas a las que se refiere el Artículo 1 de esta Ley: (...) **VII.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar el pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social en favor del accionante, por lo que en este acto se procede al estudio de los medios de convicción admitidos mediante auto admisorio de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. En primer momento, tocante a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de -----, cuyo pliego y desahogo obra a fojas 111 y 112 de autos, de las posiciones formuladas, del contenido de dicha probanza se pone en evidencia que no se encuentran encaminadas acreditar el otorgamiento de seguridad social; por tanto las mismas no benefician al oferente de la prueba. Ahora bien, tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el numeral 2, con verificativo veinte de enero de dos mil diecisiete, de su contenido se advierte que dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento a su oferente consistente en declarar desierta, dicha probanza Finalmente, respecto de la **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada a efecto de acreditar el otorgamiento de las prestaciones reclamadas concernientes a seguridad social por tanto no cumple con el débito procesal; lo que conlleva a establecer y se establece como verdad legal que a la actora -----, no le fueron

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

otorgada seguridad social que contempla Pensiones Civiles del Estado, en favor del accionante.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, **INSCRIPCIÓN O AFILIACIÓN FORZOSA Y RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; RESPECTO DE LAS CUOTAS QUE OMITIÓ ENTERAR A PENSIONES CIVILES DE TLAXCALA; PAGO DE LAS CUOTAS BUROCRÁTICAS PATRONALES; OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL PRECISADA EN FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Cabe precisar que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, así como el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo específicamente en el considerando **octavo**, resultado procedente la acción principal de reinstalación, por tanto la prestación a estudio comprenderá del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis; y hasta el momento en que se dé cumplimiento al presente laudo, partiendo de la premisa que dicha relación de trabajo, se encuentra vigente, del mil novecientos ochenta y seis, a la presente fecha, temporalidad, durante la cual se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; publicada el primero de enero de dos mil trece; y la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el “Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, “Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.””

“ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de “Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del “Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su “conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos “iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada “en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero “de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de “este último ordenamiento.””

De lo anteriormente expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*.

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro*, en sus diversos **19 y 20**, establece:

“**Artículo 19.** Se establece como descuento obligatorio, para los servidores “públicos comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, “así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de “vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.”

“**Artículo 20.** El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones “descentralizadas y patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los “trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes correspondientes del **6 y 9%**, serán aplicables por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por otra parte la referida legislación en comento, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), sostiene:

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través “de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades “públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de “Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio “que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores “públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se “enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, los porcentajes **12 y 18%**, serán aplicables del primero de enero de dos mil trece, al cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, al otorgamiento de Seguridad Social prevista en la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es la **inscripción o afiliación forzosa y retroactiva** de la actora, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario de la actora, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **dos de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario de la trabajadora, especificando que la

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecinueve** (fecha en que se dicta el presente laudo y en su caso las aportaciones que se sigan generando. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar el capital constitutivo y en su caso la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, previa sustanciación del incidente de liquidación respectivo, el cobro de las cuotas, determinación que obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público.

Finalmente, tocante al reclamo marcado con el diverso **V**, consistente en el porcentaje de **LOS GASTOS QUE EN SU CASO SE LLEGARÁN A TENER QUE REALIZARSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO, CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA MEDICA Y COMPRA DE MEDICINAS, TANTO DE FAMILIARES COMO DE LA ACTORA, ASÍ COMO LOS QUE EN SU CASO SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS ACCIDENTES QUE EN SU CASO PUDIERA TENER DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO**, debe decirse que, para la procedencia de la misma, es menester que el reclamante aporte al juicio los elementos que le permitan demostrar la existencia de alguna alteración a la salud, así como, las erogaciones que hizo con motivo de los mismos; situación que en el presente caso no acontece, pues -----, son omisas en aportar los hechos en los cuales basan su reclamación, así como también las constancias con las que acredite dichos gastos, aunado a que la relación laboral se entabló con el ayuntamiento demandado y no con Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Por tal motivo, se **ABSUELVE** al demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, de pagar **GASTOS QUE EN SU CASO SE LLEGARÁN A TENER QUE REALIZARSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO, CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA MEDICA Y COMPRA DE MEDICINAS, TANTO DE FAMILIARES COMO DE LA ACTORA, ASÍ COMO LOS QUE EN SU CASO SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS ACCIDENTES QUE EN SU CASO PUDIERA TENER DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO**, a la actora; apoya la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

“GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los “gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas “pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

“a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna “probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación”⁷

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **102** de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en vigor, conforme a lo dispuesto por los artículos **123**, apartado “**B**”, fracción **XII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **54** fracción **XV** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos **841** y **842** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente juicio laboral promovido por ----- contra del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- En cumplimiento a ejecutorias de amparo directo: **962/2018** y **963/2018** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado de Tlaxcala, se deja insubsistente el laudo dictado con fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- La parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó su excepción; resultando responsable de la relación laboral el H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en consecuencia.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a **REINSTALAR** a la actora -----, en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido atendiendo a lo siguiente:

- Con una antigüedad desde el día dos de enero de mil novecientos ochenta y seis.
- Con el puesto de secretaria y/o mecanógrafa, adscrita al Registro Civil de las Personas del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- Con horario de nueve a catorce y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes descansado sábados y domingos de cada semana.
- Con un salario quincenal a razón de \$3,267.69 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), lo que se traduce en un salario

⁷ Época: Novena Época Registro: 202424 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Común Tesis: I.5o.T.12 K Página: 635

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

diario a razón de \$217.85 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 85/100 M.N.).

Asimismo, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar en favor de la actora -----, la cantidad de **\$280,844.15 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo, tal y como fue detallado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO.- Se **CONDENA** al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pagar a la actora las cuantías a razón de **\$30,730.66 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**, así como el pago de la cantidad de **\$138.37 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 37/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** y al pago de **\$13,828.80 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. En términos del considerando **SEXTO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala a realizar el pago la actora ----- de la cantidad de **\$1,844.88 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. En términos del considerando **SEXTO** del presente laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; a pagar a -----, cantidad alguna por **INDEMNIZACIÓN POR CAMBIO DE HORARIO LABORAL**, así como por concepto de **VACACIONES, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO HASTA SU REINSTALACIÓN**. Tal y como fue precisado en el considerando **SEXTO** del presente laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** al demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, de pagar **GASTOS QUE EN SU CASO SE LLEGARÁN A TENER QUE REALIZARSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO, CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA MEDICA Y COMPRA DE MEDICINAS, TANTO DE FAMILIARES COMO DE LA ACTORA, ASÍ COMO LOS QUE EN SU CASO SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS ACCIDENTES QUE EN SU CASO PUDIERA TENER DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO**, a la actora ----- . Tal y como fue precisado en el considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

NOVENO.- Se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, al otorgamiento de Seguridad Social prevista en la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

Mexicanos, esto es la **inscripción o afiliación forzosa y retroactiva** de la actora, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario de la actora, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **dos de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario de la trabajadora, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecinueve** (fecha en que se dicta el presente laudo y en su caso las aportaciones que se sigan generando. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar el capital constitutivo y en su caso la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, previa sustanciación del incidente de liquidación respectivo, el cobro de las cuotas, determinación que obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. En términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

DÉCIMO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el pago en favor de la actora -----, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$327,386.86 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 86/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL
MONTE, TLAXCALA Y/O OTRO.

de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos
quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO
Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA
Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,
Municipios o Ayuntamientos

MONSERRATH CUELLAR RAMOS
Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JIVA.

VERSIÓN PÚBLICA